



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCASALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2015 00240 01

Ejecutivo laboral de Jorge Enrique Villamil Sierra vs Héctor Cendales Olarte.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el ejecutado Héctor Cendales Olarte, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por Jorge Enrique Villamil.

Antecedentes

1.- Demanda. Jorge Enrique Villamil Sierra, promovió proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral contra Héctor Cendales Olarte, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos: \$3.600.611,11 por auxilio de cesantías, \$432.073,33 por intereses a las mismas, \$432.073,33 por sanción por el no pago de los intereses a la cesantías, \$846.755,55 por compensación de vacaciones, \$1.693.511,11 por prima de servicios, \$40.039.993 por sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, por el valor que se cause a partir del 2 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales, a razón de \$20.533,33 diarios, \$218.733,89 por indexación de las vacaciones, \$38.455.898 de liquidación y pago del calculo actuarial o bono pensional en favor del demandante, \$500.000 por costas y agencias en derecho.

Como sustento factico de lo peticionado, manifiesta que en el trámite del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, con radicado 2015-00240-00, se emitió sentencia condenatoria el día 25 de febrero de 2019,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la que se encuentra debidamente ejecutoriada y como el demandado no ha cancelado las sumas adeudadas, dicha providencia contiene los requisitos de título ejecutivo, al tratarse de unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.- El juez del conocimiento mediante auto de 7 de febrero de 2021, considerando que la sentencia en comento, constituye título ejecutivo, resolvió librar mandamiento de pago, conforme lo solicitado parcialmente, documental que milita en el pdf06, el que fue notificado el 20 de abril siguiente, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época.

3.- Contestación parte ejecutada. El ejecutado a través de apoderado judicial, el 30 de abril de 2021, contestó la demanda ejecutiva, en la que propuso las excepciones de fondo o merito, previstas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que denominó, i) Nulidad por falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda de 30 de octubre de 2015 y ii) Nulidad por el no emplazamiento en legal forma de los herederos indeterminados, para notificarles el auto admisorio de la demanda de 30 de octubre de 2015.

4.- Por auto de 3 de septiembre de 2021, el juez del conocimiento, fijo fecha y hora para celebrar la audiencia en la que resolvería las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

5.- Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 31 de marzo de 2022, el Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca denegó las excepciones planteadas, e impuso condena en costas al demandado, así: *“Primero: Desestimar las excepciones de mérito que planteó el extremo demandado. Segundo: Seguir adelante la ejecución iniciada por el señor Jorge Enrique Villamil Sierra contra el señor Héctor Cendales Olarte, conforme a los lineamientos trazados en la orden de pago emitida el 7 de febrero de 2020. Tercero: Practicar la liquidación del crédito según lo señalado en el art 446 del CGP. Cuarto: Condenar en costas al accionado. Tásense se señala la suma de \$200.000 como agencias en derecho.”*

En lo fundamental para resolver la apelación, luego de referirse a los presupuestos procesales y que la sentencia base de recaudo reúne los requisitos de título ejecutivo, en punto a resolver sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, consideró lo siguiente: *“Uno. excepción titulada “nulidad por la notificación de ilegal forma del auto admisorio de la demanda el 30 de octubre de 2015”. Este defensivo se sustenta en la afirmación de ilegalidad de la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

notificación del auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2015 providencia que admitió la demanda ordinaria instaurada por Jorge Enrique Villamizar Sierra contra Héctor Cendales Olarte para la persona que excepciona el extremo demandante envió al demandado el aviso N°143 del 13 de noviembre de 2015 resaltando que en la guía ... la empresa Interrapidísimo se indicó que el señor Héctor Cendales Olarte "vive y labora en la finca la quintada de Ubaté", destaca igualmente el excepcionante que el juzgado en auto del 1° de abril de 2016 no tuvo en cuenta que en dicha remisión porque el sitio de entrega del aviso no corresponde al indicado en la demanda instando a la parte demandante para que acredite el envío a la dirección correspondiente a la vereda patela sur finca la quinta del municipio de Ubaté, el lado accionante dice el extremo ejecutado que excepciona presentó nuevamente al juzgado una guía o certificación de la empresa de mensajería bajo el mismo número es decir el 900007668703 de la misma fecha, es decir 10 de febrero de 2016, pretendiendo constatar la entrega de la notificación personal al demandado en la finca la quinta vereda patela sur del municipio de Ubaté, esto sin haber hecho una nueva notificación evidenciándose que a la misma certificación "le cambio la dirección del destinatario" de ello deduce el excepcionante que la parte demandante no hizo nuevamente la notificación omitiendo de nuevo el aviso a la dirección indicada en la demanda, a lo anterior se agrega que el juzgado no advirtió si la citada circunstancia y dispuso el emplazamiento del demandado Cendales Olarte conforme a los arts. 29 del C.P.T y de la S.S y 318 del C.P.C destacando que no hay constancia de la fijación del aviso por el lapso de 20 días en lugar visible de la secretaria como tampoco la constancia del administrador de la radiodifusora del lugar, situaciones que evidencian que el emplazamiento no se hizo de legal forma para el ejecutado el mentado emplazamiento se hizo bajo los parámetros del C.P.C y no del C.G.P en virtud de lo mencionado en la publicación del llamamiento hecho a la accionada. Bien resumidos los argumentos de la excepción y mirado el material procesal atinente a la notificación del Sr Cendales Olarte respecto del auto admisorio de la demanda ordinaria contra él presentada puede colegir el despacho de forma temprana que la nulidad que se pregonaba no se patentiza veamos: la notificación del accionado del Sr Cendales Olarte en relación con la demanda declarativa del Sr Villamil Sierra se verificó siguiendo los lineamientos del art 29 del C.P.T y de la S.S vale recordar que esta disposición indica que inicialmente se citarán mediante aviso a quien debe ser notificado de manera personal señalando que de no comparecer entre los 10 días siguientes a la recepción de la mentada comunicación se le designará curador ad litem y se procederá a su emplazamiento, ahora ese emplazamiento dice la disposición mentada se hará siguiendo los lineamientos de la art 318 del C.P.C destacando que ... no se podrá emitir sentencia mientras no se haya realizado ese llamamiento, revisada la actuación bajo examen concluye el despacho que el trámite en referencia se cumplió en efecto se emitió el aviso citatorio N° 143 del 13 de noviembre de 2015 apreciándose que la parte demandante lo remitió proclamando los servicios de la empresa de mensajería Interrapidísimo entidad esta que emitió la certificación de entrega visible en la página 33 del expediente observándose los datos relacionados con la fecha de la entrega y de la persona que surtió la excepción de la comunicación, cumplido el lapso de 10 días desde la entrega del aviso el juzgado procedió a disponer el emplazamiento y tras ello la consecuente designación del curador ad litem profesional que una vez es la admitida aceptación se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda según se aprecia en el acta de la página 93 del plenario principal es decir del cuaderno contentivo del trámite ordinario comentario especial merece la certificación expedida por la empresa de Interrapidísimo porque evidentemente al proceso se allegaron dos certificaciones con características similares con excepción del dato ... correspondiente al lugar de entrega del comunicado vale decir que en el primer documento de la pág. 29 se indica como lugar de entrega "Fi la pintada Ubaté" mientras que el segundo documento de entrega visible en la página 33 del 1° cuaderno se asigna " finca la quinta patena Sur Ubaté", vale decir que el juzgado no admitió el primer



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

certificado en mención apreciándose que el apoderado judicial del accionante presentó luego la segunda certificación cuyo dato de entrega si coincide con el lugar de notificaciones del demandado que entregó el libelo de demanda la situación en referencia permite colegir razonablemente que la segunda certificación no contempla un nuevo envío sino una corrección del lugar de entrega del comunicado de comparecencia, razón por la cual se menciona el aviso número 143 para la persona que excepciona dicha circunstancia es irregular e indica que el apoderado judicial del accionante se limitó a modificar el lugar de entrega que señalo la primera certificación esta sesión carece de medios de prueba que la respalden denotándose que en el segundo documento en mención ausencia de alteración, tachaduras o enmendaduras que indicaran al menos indiciariamente una modificación arbitraria del 1° documento en alusión, ahora la entrega del aviso citatorio 143 es una responsabilidad de la empresa escogida por el demandante para remitir el aviso citatorio apreciándose total ausencia de demostrativos que señalen una conducta indebida de esa entidad, es decir de la empresa de Interrapidísimo; por lo tanto no puede el despacho acoger la versión del excepcionante teniendo contrariamente concluir que la remisión del aviso citatorio que prevé el canon 29 del C.P.T y la S.S se efectuó de manera idónea y que se entregó ... en la finca indicada en la demanda como lugar de notificación del Sr Cendales Olarte; por demás según el mismo demandado señor Cendales Olarte para la época del envío del aviso el mantenía un contacto frecuente con la finca la quinta ubicada en la vereda patera del municipio de Ubaté predio que inicialmente fue de sus progenitores y que actualmente le pertenece, de otro lado, el emplazamiento se surtió respecto del accionado Sr Cendales Olarte no se distancia como lo asegura el demandado de las reglas que prevé el citado art 29 del C.P.T y S.S, es así que esta real indica que el emplazamiento debe efectuarse siguiendo los lineamientos del art 318 del C.P.C debiéndose entender que con la vigencia del C.G.P son las reglas de esta norma las que deben regir la fase de emplazamiento, en tal orden digamos que en el distrito judicial de Cundinamarca entró en vigencia el citado código o ley 1564 de 2012 el 1° de enero del año 2016, así habiéndose ordenado el emplazamiento del Sr Cendales Olarte en auto del 29 de abril de 2016 tiene las reglas de la nueva disposición las que regía la manera de hacer el llamado edictal o llamado emplazatorio al Sr Cendales Olarte acotamos que según el art 108 del C.G.P el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas se realiza mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere esto es en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito o de amplia circulación nacional o local o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del juez funcionario que indicará para el efecto al menos dos medios de comunicación descollando que si se señalan en medios escritos la publicación deberá hacerse un día domingo estos requisitos se cumplieron cabalmente en el caso bajo examen, es así que el juzgado en auto del 26 de abril de 2016 indicó que el emplazamiento del demandado debía surtirse en cualquiera de los periódicos el TIEMPO o el ESPECTADOR, ahora la parte demandante acreditó la inclusión del nombre del Sr Héctor Cendales Olarte en el diario del Tiempo en su edición del 22 de mayo de 2016 destacando que se trató de un día domingo, por tanto, es claro además que dicho listado se incluyó la denominación del juzgado instante, los nombres de quienes conforman las partes del litigio, la clase del proceso y su número de radicación; ahora la mención que hace el diario el Tiempo del art 318 del C.P.C resulta inánime para el efecto del emplazamiento toda vez que este dato ni siquiera es exigido para el art 108 del C.G.P es decir bien podría la publicación no mencionar ese dato informativo sin que ello produjera un efecto negativo en cuanto a la ineficacia del llamamiento digamos que en el citado diario se emplazó Cendales Olarte para que compareciera al juzgado circunstancia que se verificó sin dubitación alguna, añadamos a lo comentado que no era necesario tener la publicación de un edicto en la secretaria del juzgado porque el emplazamiento se realizó como ya se dijo bajo los lineamientos del C.G.P regla vigente para el día en que se dictó el auto



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

correspondiente, en resumen la excepción comentada está llamada a la improsperidad ante la idoneidad de la etapa de notificación del demandado en el trámite ordinario de esta actuación.

Dos. Excepción titulada: “Nulidad por el no emplazamiento de la forma de los herederos indeterminados para notificarles el auto admisorio de la demandada del 30 de octubre de 2015”, expresa el representante judicial del ejecutado que tras la decisión del juzgado de convocar a los herederos determinados e indeterminados de Severiano Cendales el mentor judicial del accionante manifestó que él y su poderdante tenían conocimiento de herederos determinados de la persona mencionada y por ende de su paradero y ubicación se dice que el Sr Villamil Sierra si conocía la existencia de otros hijos del Sr Severiano Cendales mencionando situaciones fácticas que permitían colegir dicho conocimiento; primeramente señalemos que el art 135 del C.G.P condiciona la negación de la nulidad a la presencia o configuración de la legitimación para deprecar la mentada invalidez y esta disposición en su inciso 3° regula expresamente lo siguiente: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”, en este asunto surge de bulto que el Sr Héctor Cendales Olarte carece de legitimación para invocar la anulación del proceso por ausencia de emplazamiento con respecto de Jaime, Clara, Martha y Leandro Cendales; a pesar de lo notado en contra de la ausencia de legitimación para alegar la anulación procesal señalemos que la sentencia dictada por el juzgado el 25 de febrero de 2019 no emitió condena alguna contra los herederos determinados o indeterminados del Sr Severiano Cendales situación que desdice del interés que pudieran ostentar dichos descendientes para invalidar lo actuado cuando se repite las declaraciones y condenas no los afectaron en aspecto alguno vale decir que el fallo en alusión tuvo como empleador y por ende obligado a satisfacer las pretensiones del Sr Villamil Sierra únicamente al señor Héctor Cendales considerado como persona autónoma y no como heredero del Sr Severiano Cendales; también es menester comentar que la demanda que originó el proceso se dirigió exclusivamente contra el señor Héctor Cendales Olarte a quien se señaló como empleador autónomo del demandante la convocatoria de los herederos del Sr Severiano se hizo de oficio por el juzgado considerando que eventualmente esta persona podría involucrarse como empleador del accionante bajo la figura de la sustitución; finalmente se reitera ello no ocurrió y la sentencia concluyó que el señor Cendales Olarte fungió como empleador exclusivo y autónomo de la situación descrita por el señor Villamil Sierra por ende se repite no se evidencia interés alguno de los herederos del señor Severiano Cendales para cuestionar la validez del proceso porque ellos no fueron afectados por el fallo dictado, las razones presentadas deberán ser suficientes razones para concluir sobre la desestimación de la excepción en comentar.

CONCLUSIÓN: los medios defensivos propuestos por el ejecutado sucumben bajo la ausencia de situaciones que invaliden la situación principal que originó la fase ejecutiva que ahora usamos la notificación del Sr Cendales Olarte se hizo idóneamente siguiendo los lineamientos del art 29 del C.P.T y la S.S; adicionalmente la persona convocada carece de legitimación para impetrar la anulación procesal derivada de la falta de emplazamiento de Jaime, Clara, Martha y Leandro Cendales, teniéndose que recalcar que el fallo que culminó el trámite ordinario no afectó los intereses de los herederos del Sr Severiano toda vez que las condenas se emitieron contra Héctor Cendales Olarte en su condición de empleador autónomo del demandante.

ALEGATOS: aunque los argumentos que se expusieron anteriormente configuran una implícita alusión a la inferencia de quienes representan judicialmente a las partes del litigio es conveniente agregar las siguientes observaciones: Parte demandante, según se expresó el trámite surtido para la notificación del accionado durante el trámite ordinario del proceso se ciñó a los lineamientos del art 29 del C.P.T y la S.S razón que impide acoger los pedimentos de la persona ejecutada. Parte demandada, como se explicó



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

oportunamente la segunda certificación emitida por la empresa Interrapidísimo configura una corrección de los datos del 1° informe en especial en el tema relacionado con el sitio de entrega no hay prueba alguna que indique alteración o modificación arbitraria del 2° documento aludido, también es conveniente reiterar que el aquí ejecutado carece de legitimación para impetrar la anulación derivada de una presunta falta de emplazamiento a los herederos determinados del Sr Severiano Cendales debiendo añadirse que tampoco asiste interés a dichos descendientes porque el fallo condenatorio solamente hizo referencia al señor Héctor Cendales como empleador autónomo sin comprometer en aparte alguno a los citados herederos.”

6.- Recurso de apelación del ejecutado.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutado interpuso apelación, que sustentó así: *“Señor Juez le quiero manifestar de manera expresa que no comparto la decisión porque no la considero ajustada a la legalidad y a las pruebas que obran en el proceso eso quiere decir entonces que en forma tajante le apelé esa decisión para que se surta la segunda instancia argumentando lo siguiente: Vale la pena dejarle claro al juzgado que el tema es de carácter procesal no me explico como el juzgado quiere exigir una prueba sobre la irregularidad en materia de tachaduras o enmendaduras relacionadas con la certificación que se acompañó de la empresa Interrapidísimo y lo digo porque el tema es de carácter procesal, es de carácter procesal por lo siguiente luego me quiero apartar de ese criterio que no lo veo sujeto a la legalidad porque yo lo que veo en el proceso de acuerdo con lo que aparece surtido en un primer acto procesal donde se envió el aviso y donde se expide una certificación notificándose a la parte demandada en la finca la pintada en Ubaté ese acto procesal ya se había cumplido y como es de conocimiento de los abogados el mismo código general del proceso y el antiguo o código del procedimiento civil traían los mecanismos para invalidar a través por ejemplo de nulidad o de que el mismo juzgado prescindiera de la notificación como en efecto lo dio el mismo juzgado con posterioridad a través de un auto que si no estoy mal y obra en el proceso es un auto de fecha 1° de abril del año 2016 eso que quiere decir mi concepto desde luego procesalmente hablando que hay dos certificaciones acompañadas en el proceso una notificando en la finca la pintada en Ubaté y otra notificando en patera sur finca la quinta totalmente diferentes pero lo que yo realmente quiero destacar es que se trata de la misma guía con el número finalizado en 703, eso entonces en mi concepto significa que de acuerdo con lo procesal que vemos ahí el aviso fue enviado a dos sitios diferentes y me pregunto como el Sr juez va a escoger entonces una de esas direcciones cuando no hay ninguna aclaración por medio de Interrapidísimo que lo llevó en ese momento histórico no ahora a corregir esa dirección, de acuerdo con eso entonces es que observo que esa notificación ilegal que nunca le llegó porque la parte demandante estaba obligada a enviar un nuevo aviso eso es lo que yo entiendo interpretando el auto del 1° de abril de 2016 donde claramente se lee y el juzgado lo dice como el aviso fue enviado a otra dirección y dice que la finca la pintada de Ubaté entonces invita al abogado de la parte demandante a que aporte la guía pero que acredite lo dice muy claro el auto que acredite el envío del aviso y señala la dirección de patera sur finca la quinta, eso me lleva entonces a mí a pensar que el argumento del juzgado en el sentido de que no hay pruebas que se le pueda atribuir responsabilidad alguna a la empresa interrapidísimo está fuera de los autos procesales no se comparece realmente con lo que procesalmente aparece demostrado dentro de los autos esa es la razón por la cual me lleva entonces a apelar la decisión; segundo punto insisto nuevamente con todo respeto sr Juez que fundamentare aún más el recurso de apelación ante el Tribunal que la notificación se ordenó hacerse por el art 318 del C.P.C así lo dice expresamente la anotación del Tiempo luego yo no veo entonces como se puede atraer un argumento*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

si igual el cual eso no tiene validez cuando la misma providencia es el que hemos de atenernos y la misma publicación que se hizo estaba sujeto al mismo art 318 del C.P.T y S.S que en mi concepto desde luego no se hizo en legal forma y que fue lo que me motivo a proponer la excepción respectiva y en tercer lugar en cuanto a la notificación de los herederos indeterminados de verdad que me sorprende aún más el argumento consistente en que mi poderdante Héctor Cendales no tenía legitimación para haber alegado la excepción cuando precisamente el no conoció del proceso, él estuvo fuera del proceso y se surtió un proceso y mucho más cuando fue vencido en juicio sin haberse hecho comparecer al proceso si igualmente no comparecieron los demás herederos el Sr Jorge Villamil parte demandante incurriendo en curso de una falsedad porque yo observo que en el proceso hay un escrito del 8 de marzo de 2018 donde el apoderado judicial del Sr Jorge Villamil dice expresamente que el poderdante como él el suscrito apoderado no tenían conocimiento de herederos determinados incluso cuando el Sr Juez le preguntó en la audiencia al Sr Jorge Villamil jamás de haberlos mencionado también dijo en dicha diligencia que eso se le había informado al juzgado, para ir resumiendo entonces lo que tengo que decirle al Sr juez es que interpretando la demanda en su contexto la demandada fue muy clara en afirmar que se desconocen los herederos no creo que se haya demandado individualmente ajeno a la muerte del Sr Severiano González solamente al Sr Héctor Cendales Olarte cuando tenía la obligación el demandante para incluso no llegar a incurrir en un fraude procesal a demandar no solo a Héctor Cendales sino a todos los herederos que el menciona eso quiere decir entonces que me apartó totalmente del concepto esgrimido por el Juzgado de que se hizo la demanda como un empleador autónomo refiriéndose a Severiano y no como los herederos cuando precisamente el mismo juzgado requiere a la parte demandante para que indique cuales con los herederos en razón que se alegaba la demanda la muerte del Sr Severiano Gonzales se indicaba que no tenía herederos a quien más se pudiera convocar al proceso; igualmente tengo que dejar constancia que los demás herederos lógicamente jamás fueron convocados al proceso y en esa razón le único que podía alegarlo por estar en un momento dado legitimado porque fue demandado y aunque no haya concurrido al proceso solamente cuando se compareció alegar las nulidades el señor Hector Cendales Olarte fue cuando entonces a nombre de él formulo esta excepción relacionada con los herederos indeterminados en conclusión Sr Juez considero en mi opinión y le pido al tribunal se sirva revocar esa decisión y declarar probadas las excepciones por ahora con el sustento y el fundamento de estos argumentos sin perjuicio como lo dije hace un momento de poder sustentar aún más en segunda instancia este recurso de apelación que interpongo contra la decisión que acaba de dictar el juzgado declarando no probada las excepciones que formule, muchas gracias sr Juez.”.

7.- Con posterioridad, en la misma fecha, el juez a quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tema del que se ocupa la Sala.

8.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado el ejecutado presentó alegaciones de segunda instancia, pero debe explicarse que no era el momento para sustentar el recurso, ya que ese acto procesal se surte en oralidad tan pronto el juzgador emite su providencia; con todo no hizo algo distinto a reiterar lo argumentado en su medio de impugnación.

9.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 9º del artículo 65 del Código procesal del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

10.- Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales.

Arts. 65, 145 CPT y SS, 442, 443 CGP, 29 CPTSS.

Consideraciones

En el caso bajo estudio, el documento base de recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida el 25 de febrero de 2019, respecto de la cual, el juez del conocimiento libró el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020, el que se notificó a Héctor Cendales Olarte, quien en ejercicio de su derecho de defensa propuso las siguientes excepciones: i) Nulidad por falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda el 30 de octubre de 2015, ii) Nulidad por el no emplazamiento en legal forma de los herederos indeterminados, para notificarles el auto admisorio de la demanda del 30 de octubre de 2015.

El juez del conocimiento en el auto apelado emitido el 31 de marzo de 2022, en el trámite de la audiencia en la que resolvió las excepciones, resolvió desestimar tales excepciones, al considerar que no se configuraron.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del ejecutado formuló recurso de apelación, al considerar que debe revocarse, dado que si hay lugar a declarar prosperas dichas excepciones.

De antemano la Sala anuncia que el auto apelado será **confirmado**, conforme lo siguiente.

El artículo 100 del CPT, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...**”*

De la misma manera, prescribe el artículo 442 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, que:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Teniendo en cuenta el anterior marco legal, descendiendo a este asunto, se verifica que, respecto de la primera excepción planteada, denominada *“j) Nulidad por falta de notificación la legal forma del auto admisorio de la demanda el 30 de octubre de 2015”*, la cual se hace consistir en el que el demandado Héctor Cendales Olarte, no tuvo conocimiento del proceso ordinario laboral, debido a las irregularidades en la notificación del auto admisorio de la demanda, de 30 de octubre de 2015, con apoyo en *“que la parte actora aporto guía de Inter rapidísimo de fecha 10 de febrero de 2016, donde se constata la entrega de la notificación personal hecha al demandado en la Finca la Quinta, Pantera Sur de Ubaté, sin haber hecho una nueva notificación que implicaba el envió del aviso 143 de 13 de noviembre de 2015, pero donde claramente se desprende de los autos, se ve que la misma certificación le cambio la dirección de destinatario donde aparece la finca La Pintada de Ubaté, por la finca La Quinta Patera Sur de Ubaté, lo que permite deducir que el apoderado del demandante no hizo nuevamente la notificación, enviando nuevamente el aviso en la dirección indicada en la demanda como “Vereda Patera Sur, Finca La Quinta, de Ubaté Cundinamarca”.* Que aunado a ello, *“Además, Señor Juez, sin que advirtiera el juzgado lo anterior, ordeno por auto del 26 de abril de 2016, el emplazamiento del señor Héctor Cendales Olarte, conforme al mandato del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en concordancia con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil aplicable en ese momento, según el cual, cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la demanda, que desconoce el domicilio del demandado, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuara el proceso y ordenara su emplazamiento por edicto con la advertencia de habersele designado curador, el emplazamiento se efectuara en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictara sentencia mientras no se haya cumplido”.*

Al respecto, en cuanto a la norma aplicada por el juzgador de instancia para proceder con la notificación del auto admisorio a este demandado, fue el art. 29 del CPT y de la SS, el cual dispone: *“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”

Revisadas las diligencias, observa esta Sala que, mediante auto de 30 de octubre de 2015, el juzgado del conocimiento admitió la demanda y para lo que interesa, ordenó la notificación personal al demandado Héctor Cendales Olarte, de conformidad con el citado art. 29 del C.P.T. y de la S.S., procediendo a remitir el aviso No. 143 del 13 de noviembre siguiente, dirigido al lugar indicado en la demanda, para que compareciera el demandado al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio del libelo dentro del término de los 10 días siguientes, so pena de disponer su emplazamiento y la designación de curador ad litem, (pdf03. notificaciones del expediente digital), comunicado que fue remitido a la dirección donde recibe notificaciones el extremo pasivo, esto es, a la vereda Patera Sur, Finca La Quinta, del municipio de Ubaté, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, recibido 11 de febrero de 2016, como se verifica en la certificación 900007668703 obrante en pdf09 del cuaderno del proceso ordinario, seguidamente, mediante auto de fecha 29 de abril de 2016, se dispuso emplazar al accionado Héctor Cendales Olarte, en los términos del mencionado artículo 29 del CPT y de la SS, y se dispuso que se efectuara la publicación del edicto en el periódico El Tiempo o el Espectador, la que fue aportada en legal forma, tal y como se establece en pdf012 del cuaderno electrónico, en el que obra el nombre de la persona emplazada y la información correspondiente al proceso, las partes, número de radicado y despacho de conocimiento, aunado a ello, en el auto que resolvió emplazarlo, se designó curador ad litem al Dr. Edgar Hernando Moya Cediell, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 4 de agosto de 2016, quien dio contestó el libelo el 5 de agosto siguiente.

En este aspecto, vale precisar que, si bien es cierto la mencionada guía de Interrapidísimo 900007668703 que obra en el pdf06 del cuaderno del proceso ordinario, en la certificación de fecha 11 de febrero de 2016, se aduce como dirección de destino “Finca la Pinta”, también lo es que, en el mismo documento, el aviso 143 se dice que su destinatario es el señor Héctor Cendales Olarte y su dirección es “**Vereda Patera, Finca La Quinta**” (siendo esta la dirección correcta), lo que fue cotejado por la empresa de correo con sello de fecha de 10 de febrero de 2016, Interrapidísimo verificó que la dirección de envío del citado Aviso 143 era la Finca La Quinta, sin embargo, atendiendo al contenido de la mencionada certificación, el despacho mediante auto de fecha 1º de abril de 2016 (pdf008), instó al demandante, para que allegara la certificación de envío con la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dirección correcta.

En cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado, la parte actora allegó memorial aportando la certificación de fecha 14 de marzo de 2016, emitida por interrrapidísimo, en la cual se informa que el aviso 143, con fecha de entrega 11 de febrero de 2016, es decir el cotejado con sello de data 10 de febrero de 2016, fue entregado en la dirección “Finca la Quinta Patera Sur de Ubaté”, certificación que corresponde a la guía 900007668703, (pdf09), por consiguiente, no se trata de dos envíos, como lo señala el apelante, sino de la corrección de la información contenida en la certificación del único envío realizado, el que se reitera, la empresa de correo efectuó el cotejo del aviso 143, elaborado por la secretaria del despacho y cuya dirección de destinatario corresponde a la “**Finca La Quinta**”, tal y como lo advirtió el juez de instancia.

Bajo ese panorama, no hay duda que la actuación del juzgado estuvo ajustada a derecho, por lo que no le asiste razón al apelante, al considerar que hubo una indebida notificación, por el contrario lo que realmente se observa es que el demandado hizo caso omiso a presentarse para notificarse personalmente del proveído que admitió la demanda, de lo que se colige que impidió dicho acto procesal, por ende el camino a seguir ante su ausencia no era otro que ordenar su emplazamiento y designar el curador *ad-litem*, como acertadamente lo hizo el juzgador de instancia, garantizándole así su derecho de defensa, incluso recuérdese que el auxiliar de la justicia dentro del término legal contestó la demanda y así la tuvo como tal el juzgado del conocimiento, de tal manera que en ningún momento se le conculcó el derecho al debido proceso a la parte pasiva, y por el hecho que no haya concurrido en el término concedido, tal descuido o incuria no hace viable retrotraer la actuación como de una forma desafortunada lo quiere hacer ver el apelante, ya que se insiste, no se conculcó el debido proceso, la notificación se realizó en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS., el demandado estuvo representado por el curador ad litem designado con tales fines, quien en ejercicio del derecho de defensa dio contestación a la demanda, de tal suerte que lo pertinente es que al presentarse al proceso directamente el demandado, lo tome en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 56 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Continuando con el objeto de análisis, en cuanto a la segunda excepción planteada titulada “Nulidad por el no emplazamiento en legal forma de los herederos indeterminados, para notificarles el auto admisorio de la demanda del 30 de octubre de 2015”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Lo primero por establecer es que de conformidad con el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por la siguiente: «(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que debanser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...»

Por otra parte los artículos 134 y 135 ib. disponen que «(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo beneficia a quien la haya invocado... (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...», por lo tanto, en el presente asunto resultaindispensable que quien enrostra un error constitutivo de esta índole necesariamente debe ser quien también sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección.

Así las cosas, aflora sin mayores esfuerzos que el demandado Héctor Cendales Olarte, no se encontraba legitimado para interponer la referida excepción, pues no fue afectado con la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que dicha circunstancia, de no haber sido vinculados o debidamente notificados a la litis, solo podían proponerla en el asunto los herederos determinados del causante Severiano Cendales, sin embargo al no haberse emitido sentencia que afectara sus intereses e incluso que el auto admisorio no los vincula, resulta improcedente la nulidad que por vía de excepción se plantea.

Conforme con lo dicho, no tienen visos de prosperidad las nulidades planteadas, por el ejecutado, por lo que la Sala acompaña lo resuelto en similares términos por el juzgador de instancia, motivo por el cual el Tribunal confirmará el auto apelado y ante la improsperidad del recurso se condena en costas de esta instancia a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

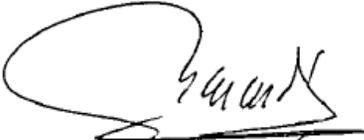
Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: En firme esta decisión remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia